

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA. - **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. - **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. -

#### **EXCMA. CORTE SUPREMA**

**ÓSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, médico cirujano, Ministro de Salud, con domicilio en calle Mac Iver Nº 541, comuna de Santiago, correspondiente al Ministerio de Salud y Subsecretaría de Salud Redes Asistenciales, en Causa **RIC Nº 112.505-2020**, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”) en relación al artículo 240 inciso primero del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), vengo en solicitar a S.S.E., con carácter urgente, **se sirva dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** (en adelante “7º JGS”), en causa RIT 9.653-2020; RUC 2000615785-9, en atención a que **ha sido dictada en abierta contravención de lo resuelto por S.S.E., con fecha 15 de octubre de 2020**, en la controversia suscitada en estos autos, entre el Ministerio de Salud y el Ministerio Público, respecto de una diligencia de entrada, registro e incautación de los correos electrónicos correspondientes al Sr. Jaime Mañalich –ex Ministro de Salud-, a la Sra. Itiziar Linazasoro – ex Jefa de Gabinete- y a la Sra. Paula Daza –actual Subsecretaria de Salud, en razón de los argumentos de hecho y de derecho, que a continuación expongo:

1.- Con fecha 15 de octubre de 2020, S.S.E., resolviendo la controversia suscitada entre el Ministerio Público y el Ministerio de Salud, en relación a la realización de la referida diligencia de entrada, registro e incautación de correos electrónicos, decidió lo siguiente:

*“Es procedente mantener la diligencia de entrada y registro con incautación de correos electrónicos, **vinculados únicamente a la***

**comprobación de los hechos delictivos denunciados, con excepción de las comunicaciones detalladas en las letras a) y b) del acápite 6 que antecede<sup>1</sup>, las que, por estar comprendidas en la situación que contempla el inciso 2º del artículo 209 del Código Procesal Penal, quedan excluidas de la diligencia ordenada por la judicatura**". (énfasis agregado).

2.- Como resulta evidente, S.S.E., la resolución establece con claridad una doble restricción en la realización de la diligencia de incautación de correos electrónicos, en los siguientes términos:

- a) La incautación se autoriza respecto de **correos electrónicos vinculados únicamente a la comprobación de los hechos delictivos denunciados;**

Al respecto, es preciso indicar, que en conformidad con el artículo 20 del Código Civil, las palabras deben ser comprendidas en su sentido natural y obvio. En este sentido, una aproximación directa a la expresión "**únicamente**", según lo describe la Real Academia Española, en su primera y única acepción, indica que se trata de un adverbio descrito como "**sola o precisamente**".

- b) **Dentro de ese conjunto** de correos electrónicos referidos en la letra anterior, **se deben excluir las comunicaciones que afectan a la seguridad nacional**, por vincularse a la adquisición de implementos e insumos esenciales y estratégicos para enfrentar la pandemia y a la destinación de efectivos y recursos militares y policiales a labores estratégicas y logísticas relacionadas con el COVID-19.

---

<sup>1</sup> Los relativos a la adquisición de implementos e insumos esenciales y estratégicos para enfrentar la pandemia y a la destinación de efectivos y recursos militares y policiales a labores estratégicas y logísticas relacionadas con el COVID-19.

3.- Que resulta evidente S.S.E., que para la ejecución de lo resuelto, **corresponde al Ministerio Público identificar cuáles son los hechos delictivos denunciados**, por ejemplo mediante términos o descriptores de búsqueda, **y así cumplir con la exigencia impuesta por S.S.E., de hacer posible la vinculación de tales hechos con los correos electrónicos que pretende incautar**.

Esta exigencia de **vinculación entre correo electrónico y hechos investigados**, no es baladí, S.S.E. En efecto, en la referida resolución de 15 de octubre, S.S.E. explícitamente ha dejado en evidencia que **el Ministerio Público no cumplió con el carácter “indispensable” de la diligencia**, al solicitar la **incautación de TODA la correspondencia** de los afectados por la medida, en los siguientes términos:

*“Que **atendida la naturaleza, caracteres y objeto jurídico de protección de los hechos delictivos** mencionados en el acápite 1 que antecede, **no parece indispensable, a los fines de la investigación de los mismos –ni tampoco para la labor de contrastación que busca efectuar el Ministerio Público- una incautación del universo total –sin ninguna excepción- de los correos electrónicos que puedan hallarse en los edificios públicos de que se trate**”. (énfasis agregado)*

4.- Asimismo, resulta también evidente, que en relación a la segunda restricción, corresponde al Ministerio de Salud, determinar cuáles correos electrónicos, dentro del conjunto de comunicaciones que se encuentran únicamente vinculadas a los hechos delictivos denunciados, deben ser excluidos en razón de que su divulgación afecta la seguridad nacional, en los dos aspectos ya referidos.

5.- En razón de lo concluyente que resultan las consideraciones anteriores, este Ministro de Salud recurre a S.S.E. para **dejar en evidencia, un flagrante contravención a la decisión de S.S.E.** de fecha 15 de octubre-, en la **resolución dictada por el magistrado Sr. Patricio Álvarez, del 7º JGS**, con fecha 16 de octubre de 2020, quien **sin otorgar traslado, y acogiendo**

unilateralmente en todas sus partes, una solicitud del Ministerio Público, **prescindió por completo de la primera de las restricciones ya aludidas, haciendo caso omiso de la obligación de vincular los correos electrónicos que se pretende incautar, a la comprobación de los específicos hechos denunciados.**

6.- En efecto, clarificador resulta al respecto, el texto expreso de lo solicitado por el Ministerio Público (se mantienen los destacados y mayúsculas de la solicitud):

*“...se autorice al Ministerio Público para, luego, de constatar la integridad de la evidencia preservada:*

1. *OBTENER, a través de PERITOS del LABORATORIO de CRIMINALÍSTICA de la POLICÍA de INVESTIGACIONES y de la BRIGADA de CIBER CRIMEN bajo supervisión del suscrito, **DOS COPIAS FORENSES (COPIA “A” y COPIA “B”) de la TOTALIDAD de los CORREOS ELECTRÓNICOS sobre los que RECAE la MEDIDA,** y AUTORIZAR su RETENCIÓN y PRESERVACIÓN en los TÉRMINOS del Artículo 218 del Código Procesal Penal.*

2. *Se **AUTORICE la CONSERVACIÓN en calidad de COMUNICACIONES RETENIDAS de la “COPIA A” como “copia testigo”,** por parte del MINISTERIO PÚBLICO, bajo CADENA de CUSTODIA y sin PODER acceder a ella.*

3. *Se **AUTORICE la ENTREGA de la “COPIA B” a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA correspondiente,** esto es a quién detente en esa fecha el cargo de MINISTRO DE SALUD, para que en **un plazo NO superior a 3 días, SINGULARICE las COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS** que se correspondan con los supuestos de excepción previstos en el numeral 6, letras a) y b) de la RESOLUCIÓN de la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.*

*Con relación a la extensión de este plazo, el Tribunal podrá constatar su suficiencia a la luz de la respuesta del Sr. Ministro de Salud a lo INSTRUÍDO por la CORTE SUPREMA, cuyo tenor no deja lugar a dudas acerca del adecuado CONOCIMIENTO que la autoridad mantiene acerca de cuáles son PRECISAMENTE esos correos electrónicos, las materias de que se trata y las fechas en que se ventilan.*

4. Se AUTORICE al MINISTERIO PÚBLICO para **REVISAR los DOCUMENTOS SINGULARIZADOS a efectos de CONSTATAR la pretendida conformidad** con la decisión del máximo tribunal.

5. Se AUTORICE para que **PERITOS del LABORATORIO de CRIMINALÍSTICA de la POLICÍA de INVESTIGACIONES** y de la BRIGADA de CIBER CRIMEN bajo supervisión del suscrito, **EXTRAIGAN desde la “COPIA A” las COMUNICACIONES que cumplan con la regla de excepción fijada por la Excelentísima Corte Suprema.**

6. Finalmente, **se pueda MATERIALIZAR la INCAUTACIÓN ORDENADA, sobre los restantes antecedentes (“Copia A” depurada), AUTORIZÁNDOSE EXPRESAMENTE a la FISCALÍA para acceder a su contenido íntegro, y proceder a su análisis, tanto respecto de los textos de la COMUNICACIÓN como de los ARCHIVOS ADJUNTOS.**

Todo lo anterior, a efectos de poder dar **efectiva vigencia a la RESOLUCIÓN JUDICIAL de 8 de SEPTIEMBRE de 2020**, refrendada por la Excelentísima Corte Suprema, en los términos descritos.

Como podrá observar S.S.E., el Ministerio Público en el punto Número 1 de su solicitud, omite alusión a la voz “únicamente”, y en su reemplazo solicita la **“TOTALIDAD”** de los correos, haciendo por un lado caso omiso de la controversia resuelta por S.S Excma., y desconociendo por otro, el sentido y alcance de la resolución.

7.- Acto seguido, la resolución pronunciada por el 7º JGS el día 16 de octubre, por el Magistrado don Patricio Álvarez, **se limitó a acoger todas y cada una de las propuestas señaladas por el Ministerio Público -6 en total-**, sin que existiese a su respecto una mayor fundamentación o razonamiento, ni menos aún un traslado a este Ministro a efectos de que se pronuncie en relación a la forma en la cual se dará cumplimiento a lo resuelto por su Excma. Corte Suprema. El tener de lo resuelto es el siguiente:

*“se resuelve; autorizar al ministerio público para que, luego de constatar la integridad de la evidencia preservada, proceda a:*

**1º) Obtener, a través de peritos del LABORATORIO de CRIMINALÍSTICA de la POLICÍA de INVESTIGACIONES y de la BRIGADA de CIBER CRIMEN, bajo supervisión del fiscal adjunto compareciente, dos copias forenses**

*(COPIA "A" y COPIA "B") de la totalidad de los correos electrónicos sobre los cuales recae la medida, debiendo retener y preservar dichas comunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal". (énfasis agregado)*

[...]

6.- Evidentemente, la referida resolución del 7º JGS., no guarda correspondencia con lo resuelto por S.S.E., al **nuevamente autorizar el acceso total a los correos originalmente requeridos**, sin exigir al Ministerio Público determinar y precisar cuáles de esos correos están **vinculados únicamente a la comprobación de los hechos delictivos denunciados**, limitante que la Corte Suprema expresamente estableció en su resolución de 15 de octubre.

7.- Es por ello que conforme a lo remisión efectuada en el artículo 52 del CPP, a las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, **resulta urgente recurrir a S.S.E, a efectos de que ordene dejar sin efecto la referida resolución** del 7º JGS, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

8.- En efecto, el artículo 240 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

*Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a **dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.***

9.- Conforme al mérito de los antecedentes reseñados, **el 7º JGS, dando supuesto "cumplimiento" de la resolución de S.S.E. de fecha 15 de octubre, la ha contravenido en su ejecución, al autorizar dicho tribunal, nuevamente, la incautación de toda la correspondencia electrónica, sin restricción alguna vinculada a los hechos denunciados.**

**POR TANTO,**

**A S.S.E RUEGO**, se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el 7 º JGS, con fecha 16 de octubre, supuestamente cumpliendo la decisión de S.S.E., de fecha 15 de octubre, pero incurriendo en manifiesta contravención a lo resuelto, al momento de ejecutarla, ordenando en su reemplazo, la forma en la cual deberá realizarse la incautación de correos vinculados únicamente a la comprobación de los hechos denunciados, excluyendo aquellos que afectan la seguridad nacional, en las materias ya referidas en esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto solicito a S.S.EXCMA., en uso de sus facultades legales y constitucionales, **decretar ORDEN DE NO INNOVAR** consistente en la **suspensión de la autorización otorgada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago del día 16 de octubre de 2020, para la realización de la diligencia de entrada, registro e incautación de la TOTALIDAD de los correos electrónicos ya referidos,** en dependencias del Ministerio de Salud y la empresa Entel, desatendiendo el tener expreso de lo resuelto por la Segunda Sala de esta Excma. Corte.

Al respecto, en doctrina se ha entendido que *“la mentada orden de no innovar configura una típica medida cautelar, accesoria al proceso principal de amparo de derechos, cuya finalidad es la anticipación de la tutela mientras dura el proceso y sujeto a sus resultados, **ya que el derecho aparente o probable requiere de cautela ante el peligro de daño jurídico, generalmente derivado del retraso de una decisión jurisdiccional definitiva**”*. [énfasis agregado]

La orden de no innovar requerida se funda, en consecuencia, en que, de no decretarse la misma, el procedimiento seguirá adelante, y se realizará la diligencia intrusiva aludida en lo principal de esta presentación, en manifiesta contradicción con lo resuelto por S.S.E.

---

<sup>2</sup> ZÚÑIGA, Francisco. 2007. EL RECURSO DE PROTECCIÓN EN PROYECTO DE LEY DE ACCIONES PROTECTORAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Estudios Constitucionales, Vol. 5, N° 2, (2007), pp. 112-113

Por lo tanto, se hace necesaria la inmediata intervención de la judicatura, a fin de evitar la realización de la medida intrusiva, en los términos solicitados por el Ministerio Público, y autorizados por el 7º JGS, en causa RIT 9.653-2020; RUC 2000615785-9.

Por estas razones, solicito a S.S.E., se sirva decretar Orden de No Innovar respecto de la realización de la referida diligencia intrusiva, paralizando así su prosecución.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S.E. tener por acompañados, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la solicitud del Ministerio Público, que requiere autorización para proceder a la incautación de toda la correspondencia electrónica ya referida.
- 2.- Copia de la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, del 7º JGS, que autorizó en todas sus partes, lo solicitado por el Ministerio Público.